



## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada de la fábrica de fertilizantes líquidos y sólidos, secadero de cereales y almazara, promovida por Acopaex, SC, en Medellín.*

(2019061444)

### ANTECEDENTES:

Primero. Con fecha de 29 de febrero de 2016, se presentó solicitud de autorización ambiental integrada (en adelante, AAI) del proyecto de fábrica de fertilizantes líquidos y sólidos, secadero de cereales y almazara, por parte de ACOPAEX, SC, en Medellín ante la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con CIF F06139101.

La almazara utiliza el sistema continuo de aceite de oliva virgen por centrifugación a 2 fases, para lo cual dispone de 2 sistemas continuos de funcionamiento a 2 fases. La almazara tiene una capacidad de 600 t/año de aceite de oliva virgen.

En la planta existen 2 secaderos de cereal. El primero de ellos es de tipo horizontal de palas y es empleado para el secado de maíz. El arroz, para evitar la rotura del grano por las palas, es secado en un secadero horizontal de celda. Las operaciones básicas son idénticas para ambos secaderos: pesado y toma de muestra; descarga del grano húmedo en tolva de recepción; amontonamiento del grano según calidad, variedad y grado de humedad; secadero; silo de enfriamiento/almacenamiento; análisis de la muestra; expedición. El secadero de maíz y de arroz tienen una capacidad de 2000 y 10000 t/año respectivamente.

La fabricación de fertilizantes líquidos y comercialización de fertilizantes líquidos y sólidos sigue el siguiente proceso: almacenamiento de materias primas; carga y dosificación de los reactores; mezcla y agitación; extracción y filtrado del producto final; almacenamiento de producto acabado y expedición. La capacidad de fabricación de fertilizantes líquidos es de 5000 t/año.

Las instalaciones se ubican en la parcela 2 del polígono 14 y parcela 9030 del polígono 13 del término municipal de Medellín, en una parcela propiedad denominada Pizarrilla, con entrada por la ctra. de Yelbes, s/n. Las coordenadas son las siguientes (ETRS1989-UTM, son 29N):

X	Y
759397.00	4321133.84



Segundo. Mediante Resolución de 18 de julio de 2017 de la DGMA, se otorgó AAI a ACOPAEX, SC para la fábrica de fertilizantes líquidos y sólidos, secadero de cereales y almazara, en Medellín (Badajoz). Esta AAI se publicó en el DOE número 166 de 29 de agosto de 2017.

Tercero. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 31 de mayo de 2018, ACOPAEX, SC, solicitó modificación no sustancial de la AAI relativa a:

- Construcción de bancada, tolva y solera.
- Ampliación de la nave almazara de 60 m<sup>2</sup>.
- Sustitución de 2 líneas existentes por 2 líneas nuevas de mayor eficiencia y capacidad (línea 1 de molturación de 25 t/h y línea 2 de molturación y repaso de 10t/h). De esta manera la capacidad máxima de molturación pasa de 20 t/h a 35 t/h.
- Instalación de agua caliente.
- Instalación de fontanería.
- Instalación eléctrica.
- Instalación de equipo de medida.
- Automatización de la almazara.
- Puertas automáticas.

La modificación descrita supone un aumento de producción de la almazara, pasando de 600 t/años a 780 t/año de aceite de oliva virgen.

Cuarto. La documentación técnica aportada por ACOPAEX, SC, recoge, entre otros aspectos, la justificación de no sustancialidad de la modificación solicitada; atendiendo a los criterios que para tal fin establece el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

En su argumentación sobre la no sustancialidad de la modificación solicitada, la técnico que suscribe la documentación técnica aportada por ACOPAEX, SC, desarrolla la justificación atendiendo a los criterios que para tal fin establece el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en particular, el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, y el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Entre los argumentos esgrimidos por ACOPAEX, SC, destaca que la modificación solicitada, suponiendo un aumento de capacidad de la almazara del 30 %, pero únicamente del 1 % con respecto a la producción de productos alimentarios del complejo industrial.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La fábrica de fertilizantes líquidos está incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en las categorías 4.3 y 5.3 del anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, respectivamente, relativas a "instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)".

Tercero. El artículo 5.c. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y 20 de la Ley 16/2015, disponen que los titulares de las instalaciones que cuenten con autorización ambiental integrada deberán comunicar al órgano ambiental cualquier modificación, sustancial o no, que se propongan realizar en la instalación.

Cuarto. Los artículos 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y 20 de la Ley 16/2015, regulan el procedimiento que ha de cursarse cuando el titular de una instalación con AAI pretenda llevar a cabo una modificación de su instalación.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales,

#### SE RESUELVE:

Autorizar la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada a ACOPAEX, SC, la incorporación de nuevos equipos en la fábrica de fertilizantes líquidos sita en Medellín, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga al citado condicionado, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

— Al anexo I de la Resolución de 18 de julio de 2017 se incluye el siguiente texto:



“Modificación No sustancial de 10 de mayo de 2019:

- Construcción de bancada, tolva y solera.
- Ampliación de la nave almazara de 60 m<sup>2</sup>.
- Sustitución de 2 líneas existentes por 2 líneas nuevas de mayor eficiencia y capacidad (línea 1 de molturación de 25 t/h y línea 2 de molturación y repaso de 10t/h). De esta manera la capacidad máxima de molturación pasa de 20 t/h a 35 t/h.
- Instalación de agua caliente.
- Instalación de fontanería.
- Instalación eléctrica.
- Instalación de equipo de medida.
- Automatización de la almazara.
- Puertas automáticas.

La modificación descrita supone un aumento de producción de la almazara, pasando de 600 t/años a 780 t/año de aceite de oliva virgen”.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 10 de mayo de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

